

LOS TRIBUNALES DE DERECHO PROPIO Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO PARTE DE SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN. CASO BRIBRIS Y CABÉCARES DE TALAMANCA

MSc. Pablo Amador Villanueva*

RESUMEN

El presente artículo pretende identificar y describir el modelo de resolución de conflictos familiares de los pueblos indígenas bribris y cabécares de Talamanca por medio del tribunal de derecho propio y de las juntas vecinales, para definir su influencia en el fortalecimiento de su derecho a la autodeterminación. Para ello, es necesario conocer sus características demográficas y organización social y cultural, con el fin de determinar cómo han podido conservar, promover y desarrollar su justicia o derecho propio conforme a sus costumbres y cosmovisión.

PALABRAS CLAVE: derecho propio, autodeterminación, derechos humanos, cosmovisión, pluralismo jurídico, territorio indígena, sistema jurídico indígena, clanes matrilineales.

ABSTRACT

This article aims to identify and describe the model of resolution of family conflicts of the Bribri and Cabécare indigenous peoples of Talamanca through the Court of Own Law and the Neighborhood Boards, to define their influence on the strengthening of their right to self-determination. For this it is necessary to know their demographic characteristics and social and cultural organization, in order to determine how they have been able to preserve, promote and develop their justice or their own right according to their customs and worldview.

Keywords: own right, self-determination, human rights, worldview, legal pluralism, indigenous territory, indigenous legal system, matrilineal clans.

Recibido: 10 de enero de 2022

Aprobado: 17 de agosto de 2022

* Juez de familia. Licenciatura en Derecho, Universidad Metropolitana Castro Carazo. Especialidad en derecho de familia, Escuela Judicial del Poder Judicial. Maestría de Administración de Justicia del Poder Judicial, enfoque socio-jurídico con énfasis en administración de justicia en relaciones familiares, Universidad Nacional de Costa Rica. Mediador y conciliador certificado, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

I. INTRODUCCIÓN

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censo (2011): “*En Costa Rica, los pueblos indígenas representan el 2,4% de la población total del país y están conformados por ocho culturas indígenas que son: Boruca, Térraba, Bribri, Huetar, Chorotega, Cabécar, Maleku y Guaymies*”.

Entre las ocho culturas indígenas costarricenses, los pueblos bribri y cabécares de Talamanca aún mantienen una estructura organizativa propia. Son las poblaciones más numerosas, pues según el Censo 2011 del INEC, los bribri ascendían a 18 198 y los Cabécar a 16 985, representando más del 63% del total de las personas indígenas de Costa Rica, quienes en la actualidad conservan parte de su identidad cultural, como su lengua, costumbres y sistema de clanes, además de su organización social que incluye su sistema de derecho propio o derecho consuetudinario.

El mayor problema enfrentado por estos pueblos ha sido el despojo de sus tierras. Por eso ha sido una lucha constante recuperar sus territorios y mantener su cultura. Como grupo minoritario y vulnerable, los indígenas del país deben contar con la protección de sus derechos humanos por parte del Estado; entre ellos, el respeto a la diversidad cultural y a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas que poseen una vida, cultura y estructura social diferente a la población dominante.

Sin embargo, a pesar de la aprobación de una Ley Indígena en 1977, mediante Ley N.º 7316 del 3 de noviembre de 1992, publicada en *La Gaceta* n.º 234 del 4 de diciembre de 1992, Costa Rica aprueba el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el fin de tutelar los derechos humanos de los pueblos indígenas, por lo que es uno de los instrumentos internacionales más importantes que visualizan los derechos de los indígenas y

brindan grandes aportes a la legislación nacional en pro de los derechos humanos de esta población.

En su artículo 8, entre otros derechos que poseen los pueblos indígenas, el Convenio 169 reconoce **el derecho de conservar, promover y desarrollar sus costumbres e instituciones propias**, como parte de su autonomía política y social. El derecho consuetudinario también conocido como derecho propio o derecho indígena es una de esas instituciones propias que los pueblos indígenas bribri y cabécares de Talamanca conservan como parte de su cultura para resolver aquellos conflictos que surgen en sus comunidades de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

Respecto de lo anterior, el presente artículo pretende identificar y describir el modelo de resolución de conflictos familiares de los pueblos indígenas bribri y cabécares de Talamanca por medio del tribunal de derecho propio y las juntas vecinales, para así determinar su influencia en el fortalecimiento de su derecho a la autodeterminación.

II. Antecedentes: Características demográficas, sociales y culturales de los pueblos indígenas bribri y cabécar de Talamanca

Las poblaciones bribri y cabécar de Talamanca poseen en su mayoría un idioma, una cultura, tradición y sistema de creencias muy similares. **Su organización social es por clanes, siguiendo la línea materna**, con una tradición espiritual donde el **awá (bribri)** y el **jawá (cabécar)** son los líderes espirituales, y, además, practican la medicina tradicional de cada pueblo.

Borge (2004) señala:

Los primeros clanes fueron los Turiwak, los Kaberiwak, los Urabruwak, los Tsibriwak,

los MuruLiwak y los Suewótuwak, casi todos ellos con miembros Bribri y Cabécares. Luego vinieron otros clanes más específicos para cada tribu, que se desprendieron de los clanes originales por efectos de fisión de población en nuevos espacios geográficos.

De acuerdo con Borge y Rodríguez (s/f), citado por el Centro de Información Jurídica en Línea (s/f) del Colegio de Abogados y de Abogadas de la República de Costa Rica:

Los bribri y cabécares comparten casi el mismo menú alimentario a partir de la flora y fauna local, las mismas técnicas de caza, pesca, recolección y agricultura, parecido menaje del hogar, parecidas herramientas de trabajo y parecido hato de animales domésticos. Etnográficamente son también las dos tribus más parecidas de la Baja Centroamérica (p. 14).

De acuerdo con Chacón (2012), citado por Carballo y Meza (2014): “El territorio bribri se ubica dentro del Área de Talamanca en la Vertiente Caribe, dentro del Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC), que incluye a los pueblos indígenas bribri y cabécar de kekoldi, Talamanca bribri, Talamanca Cabécar, Tayní, Telire, Nairi Awari, Alto Chirripó, y Bajo Chirripó” (p. 15).

Según la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Bribri de Talamanca (ADITIBRI), la población de Talamanca se compone de 26 comunidades: Chasse, Bambú, Watsi, La Pera, Meleruk, Suretka, Shiroles, Sepecue, Mojoncito, Bajo Coen, Alto Coen, Coroma, Amubri, Soki, Kachabri, Suiri, Katsi, Dururpe, Namu Woki, Boca Uren, Alto Uren, Alto Lari, Duriñak, Yorkin, Shuabb, Ak Bërie.

Todas estas comunidades poseen juntas vecinales y un consejo o tribunal de derecho propio,

encargadas de resolver los conflictos internos que se presentan en la comunidad, como parte del sistema organizativo que ha impulsado el mismo pueblo indígena bribri de Talamanca por medio de la Asociación de Desarrollo Integral. Actualmente, el consejo o tribunal de derecho propio en conjunto con la Asociación de Desarrollo Integral dirigen y resuelven los conflictos internos del territorio bribri.

Por su parte, Guevara & Vargas (2000) indican lo siguiente con respecto a la cultura bribri:

En la cultura Bribri de Talamanca aún existe la figura del chaman o “awa”, los cuales solamente pueden ser de ciertos clanes, se dice que su formación dura entre diez y quince años y empieza a edades muy tempranas. Los awapas al igual que los ancianos son personas indígenas importantes en la cultura Bribri (p. 45).

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, *Memoria del Primer Encuentro Nacional Salud y Pueblos Indígenas: Hacia una Política Nacional Intercultural en Salud* (1998):

Los pueblos indígenas se encuentran dentro de los grupos sociales más excluidos de nuestra sociedad. Las estrategias y políticas sociales no toman en cuenta la multiplicidad étnica y como consecuencia, se presentan altos índices de pobreza, analfabetismo, necesidades básicas insatisfechas y el irrespeto-explotación [sic] de los pueblo (p. 1).

El pueblo cabécar se ubica a ambos lados de la Cordillera de Talamanca, en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas, en el Pacífico Sur, se localiza el territorio indígena de Ujarrás. En el Atlántico, se ubican los territorios indígenas de Chirripó Arriba (cantón de Limón centro y Turrialba), Bajo Chirripó (cantón de Matina y Turrialba), Nairi Awari (cantón de Turrialba,

Matina y Siquirres), Tayni (cantón de Limón centro y Talamanca), Talamanca Cabécar y Keköldi (cantón de Talamanca) (p. 12).

En el cantón de Talamanca, los cabécares se localizan en las zonas más boscosas, en la parte montañosa, en las comunidades de Chirripó, Telire, Alto Chirripó, Nairí, Paso Marcos, Pacuare, Quetzal, Valle Escondido, Pozo Azul, Barbilla, San Pedro de río Coen, el Dos de Moravia, Alta Celia, Valle La Estrella, Mojoncito, Shiroles, Surekta, Gavilán Canta, Awari y Orochico (p. 12).

Borge (1998) señala que los pueblos bribris y cabécares son considerados entre ellos un mismo pueblo porque comparten historia y una cosmovisión muy similar, una estructura sociopolítica e idénticas formas de producción, así como el sistema matrilineal clánico donde la mujer es el eje social. Comparten casi el mismo menú alimentario a partir de la flora y fauna locales, las mismas técnicas de caza, pesca, recolección y agricultura, herramientas de trabajo y menaje, igual pasa con el hato de animales domésticos. Tienen algunas diferencias en su idioma y en la genética, han luchado por mantener su cultura y conservar sus tierras para que no sean alteradas.

Agrega (s. f.) que, a nivel cultural, el pueblo cabécar mantiene su idioma, las tradiciones espirituales y familiares. Sin embargo, producto de la pérdida de sus tierras, la tala de árboles, contaminación de ríos, venta de drogas y la enseñanza de una cultura dominante, se han ido perdiendo algunas tradiciones. Algunos indígenas han tenido que salir de su comunidad para buscar empleo, imponiéndose de esta forma el sistema capitalista que impera en la cultura dominante.

Parafraseando a Borge y Rodríguez (2004), la sociedad bribris-cabécar está organizada en clanes matrilineales, se pertenece a un clan solo si se es hijo o hija de una madre bribris o cabécar. En

caso contrario, si la madre no es indígena, aunque el padre lo sea, no se pertenece a ningún clan, a ninguna comunidad y nunca será bribris o cabécar, ni podrá conocer los secretos de la etnia (p. 15).

Resumiendo a Borge y Rodríguez (2004), las familias son generalmente extensas y suelen vivir en conjunto de dos o tres casas de un mismo terreno o separadas por un riachuelo. Al existir el sistema de clanes matrilineales, las mujeres procrean entre 4 y 8 hijos e hijas. El trabajo es compartido entre las mujeres y los hombres, donde generalmente el varón se encarga del traslado y comercialización del excedente, mientras que las hijas y madres mantienen el rol de amas de casa, con el cuidado de hijos e hijas pequeños, la preparación de alimentos y el aseo de la vivienda. El padre es quien decide los asuntos familiares. La participación de las mujeres es limitada (pp. 14-16).

A partir del acceso al campo en donde se efectuaron observaciones y se aplicaron entrevistas, se pudo constatar que, en las comunidades indígenas bribris y cabécares, se practica el trueque, principalmente entre las mujeres, con productos, tales como cacao, plátano, maíz, frijoles y tubérculos, los más cultivados.

En el caso del pueblo cabécar de Talamanca, las juntas vecinales son las que resuelven los conflictos familiares e internos del territorio en conjunto con la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Talamanca Cabécar (ADITICA).

III. Concepto de pueblos indígenas y tribales

El concepto de identidad indígena o pueblos indígenas es de importancia para determinar a quiénes se aplican y dirigen algunos instrumentos

de orden jurídico nacional e internacional, como la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT.

En Costa Rica, la Ley Indígena N.º 6172 de 1977 no contiene una definición de pueblos indígenas. Sin embargo, su artículo primero refiere que: “Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su identidad propia”.

Según el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Convenio 169 de la OIT, aprobado por Costa Rica por Ley N.º 7316 en 1992, los pueblos indígenas son aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Interpretando la *Guía de aplicación* del Convenio N.º 169 de la OIT, los elementos que definen a un pueblo indígena son: la continuidad histórica, la conexión territorial, las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintas y específicas que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la autoidentificación colectiva en tanto pueblo indígena.

El investigador Rubén Chacón Castro define el concepto de pueblos indígenas como las colectividades reconocidas como indígenas. Explica que son descendientes de quienes vivían en las mismas tierras o en otras; pero dentro de las actuales fronteras del país, desde tiempos inmemorables y conservan instituciones ancestrales propias que actualmente, de algún modo, reconocen y reproducen (Chacón, R. *Décimo octavo informe estado de la nación en desarrollo humano sostenible, informe final. Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*:

http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/018/chacon_derechos_pueblos_indigenas.pdf

De acuerdo con Morales y Zamora (2013), en Costa Rica, los criterios normativos para determinar el carácter indígena o no de una persona se basan en el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena N.º 6172. Además, explican que la Ley Indígena y el Convenio 169 utilizan tres criterios para determinar la identidad indígena: “a- la pertenencia a un grupo étnico, b- la descendencia directa de alguna de las civilizaciones precolombinas y, c- la identidad indígena o el sentimiento de pertenencia a un grupo particular; el ser aceptado así por sus miembros y reconocido por otros como integrante de aquel”.

Cuando existen conflictos en el territorio indígena del pueblo bribri y cabécar de Talamanca, donde está involucrado una persona no indígena, de acuerdo con los miembros del tribunal de derecho propio y las juntas vecinales, el caso se remite a los tribunales ordinarios, de ahí surge la importancia de conocer quiénes son consideradas personas indígenas.

IV. Legislación nacional e internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas

En Costa Rica, se han promulgado diversas normas -en su mayoría decretos ejecutivos- que consagran algunos derechos de las personas indígenas. Una de las primeras leyes en aprobarse con énfasis en el tema de las tierras indígenas fue la Ley General de Terrenos Baldíos, Ley N.º 13 del 10 de enero de 1939 que, en su artículo 8, disponía en lo que interesa: “[...] se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan

tribus de éstos, a fin de conservar nuestra raza autóctona y de librarlos de futuras injusticias”.

Esa norma fue desarrollada por el Decreto Ejecutivo N.º 45 del 3 de diciembre de 1945, el cual indicó en su artículo primero: “[...] *Declárense inalienables y de propiedad exclusiva de las tribus indígenas autóctonas, los terrenos baldíos por ellas ocupados; con excepción de las fajas destinadas a Carretera Interamericana [...]*”. (Voto del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, n.º 138-2013 de las 10:00 del 19 de noviembre de 2013).

Posterior a ello, esta ley es derogada en 1961 con la creación de la Ley de Tierras y Colonización, N.º 2825 donde se establece que el Estado es el dueño de las reservas indígenas y de todas las tierras habitadas por los indígenas en el país. En dicha ley, se crea el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) como ente autónomo.

Antes de esto, Costa Rica había suscrito el Convenio N.º 107 de la OIT, denominado Convenio Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en 1957 y aprobado en 1959 por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 2330, el cual fue un primer paso hacia la protección de las poblaciones indígenas existentes y del derecho de propiedad que tenían las poblaciones indígenas a ocupar las tierras que por años habían sido suyas.

En 1977, por Ley N.º 6172 del 20 de diciembre de 1977, se crea la Ley Indígena que establece quiénes deben ser consideradas personas indígenas (artículo 1). Además se establece que las reservas indígenas son exclusivas para las comunidades indígenas, inalienables e imprescriptibles y no transferibles, y que la tierra solo es negociable entre indígenas (artículo 2). Se consagra en el numeral 4 que **las reservas indígenas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales** o de las leyes de

la república que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de la CONAI. (Lo resaltado no es del original).

Sin embargo, el Reglamento a dicha ley, Decreto N.º 8487 de 1978, sustituyó el derecho a la organización tradicional de los indígenas por las Asociaciones de Desarrollo Integral, funcionando estas como instancia del Estado. Esto se desprende del artículo 3 del citado Reglamento, el cual señala:

Para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley Indígena, las Comunidades Indígenas adoptarán la organización prevista en la Ley No 3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento.

Pasaron más de veinte años luego de la aprobación de la Ley Indígena para que Costa Rica aprobara uno de los instrumentos más importantes en cuanto a la protección de los derechos indígenas, el cual es el Convenio 169 de la OIT que tiene rango constitucional según voto 06229-99 del 11 de agosto de 1999 y que, junto a la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en el 2007, se convierte en el marco normativo internacional que promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas.

Con la aprobación del Convenio 169, se empiezan a visualizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas de nuestro país; entre ellos, el derecho a mantener y fortalecer su cultura, formas de vida e instituciones propias y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que los afecten, premisas sobre las cuales descansa el *Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los*

Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p). (Consulta electrónica del siguiente enlace: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf, el 2 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.).

El Convenio 169 garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el respeto a la cultura, idiomas y religión, al control de las formas de organización social, económica, identidad propia, a la consulta y participación activa de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten de manera directa. De tal forma, el Convenio legitima y reconoce no solamente sus estructuras propias, sino también reivindica su derecho o justicia propia como parte de la autodeterminación como pueblos indígenas. En relación con este Convenio, la magistrada Carmen María Escoto indica al referirse al Convenio 107 y 169 de la OIT:

[...] Tal instrumento internacional busca pasar de una visión integracionista a una autodeterminante de los pueblos indígenas, donde deben ser tomados en cuenta en toda aquella toma de decisiones legales y de planificación que les pueda afectar. El Convenio reafirma la trascendencia de preservar el bagaje cultural de los pueblos indígenas y su status de vida, ya no como una medida transitoria hacia su incorporación a la sociedad que les circunda, sino como un valor en sí mismo, que merece respeto, tutela y promoción.

Guevara (1997) refiere que el Convenio 169 de la OIT es relevante por: “[...] garantizar a los pueblos indígenas la posibilidad de definir su propio desarrollo en forma autónoma y obliga al Estado a respetar sus tradiciones y costumbres. [...] este convenio ha venido a implantar, [...]

la idea de que los indígenas tienen derecho a gobernarse a sí mismos” (p. 249).

Más recientemente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reforzó con disposiciones similares los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Convenio N.º 169, pues, en su numeral 33, inciso 2, se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Por su parte, el artículo 34 de dicha Declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En el 2016, la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual reconoce el disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. Se consagra el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas por parte de los Estados, así como su derecho a la libre determinación, el cual les permite su desarrollo político, económico, social y cultural de forma autónoma. Sobre el derecho indígena, se plasma lo siguiente:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

En el 2018, Costa Rica aprueba la Ley N.º 9593 sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, la cual señala en su artículo primero que el Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, el derecho indígena, siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, tomando en cuenta su cosmovisión. (El subrayado no es del original).

La Ley N.º 9593 también establece que el Estado debe proveer un trato digno a los indígenas debido a sus tradiciones culturales, debe garantizar una persona intérprete durante los procesos, brindar asistencia letrada gratuita, realizar peritajes culturales, adaptar los procesos a la realidad de los pueblos indígenas y priorizar mecanismos de resolución alternativa de conflictos. (Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: perfiles de países de América Latina

que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (n.º 169, p. 85).

V. El principio de libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política, Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (así reformado por el artículo único de la Ley 9305 del 24 de agosto de 2015). Esto implica entonces que el Estado costarricense, al ser pluricultural, debe respetar el derecho de las poblaciones indígenas a regirse por sus estructuras de gobierno propias, a reconocer su derecho consuetudinario o justicia propia, en donde sus autoridades tradicionales resuelvan los conflictos de acuerdo con sus costumbres y procedimientos; es decir, a partir de su libre determinación.

Comprender sobre el concepto de la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas es importante para entender y profundizar sobre el sistema de organización de los pueblos indígenas bribris y cabécares de Talamanca y la aplicación de su derecho consuetudinario o derecho propio en la resolución de conflictos familiares.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan en su artículo primero:

1. Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y

recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Sobre la autodeterminación de los pueblos indígenas, el Convenio N.º 169 de la OIT, como instrumento jurídico, les otorga la posibilidad a los pueblos indígenas de su desarrollo autónomo: administrar sus tierras, regirse por su derecho consuetudinario, formular, aplicar y evaluar los planes y programas de desarrollo nacional que los afecten.

Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se consagra igualmente que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, todo en virtud de su derecho a la libre determinación.

Los artículos 3 al 5 de la referida norma disponen que:

Artículo 3: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Artículo 4: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a

la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.” Artículo 5: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De acuerdo con el principio de libre determinación, el cual es irrenunciable e imprescriptible, los pueblos indígenas poseen la facultad de administrar su justicia, con base en sus costumbres, cultura y normas de derecho reconocidas por estos pueblos. De tal manera, el Estado y las instituciones gubernamentales no pueden soslayar este alcance jurídico conferido por las normas de derecho internacional.

VI. El tribunal de derecho propio (conformación del tribunal, conflictos que resuelven y procedimiento aplicado)

Según la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, les corresponde a los Tribunales de Justicia por medio de los juzgados de pensiones alimentarias, juzgados contravencionales, juzgados de familia, violencia doméstica, niñez y adolescencia en primera instancia resolver todos aquellos conflictos familiares que se presenten entre los habitantes del país. En segunda instancia, esto les corresponde al tribunal de familia y a la Sala Segunda.

Amador (2013) señala que, en el caso de los pueblos indígenas bribris y cabécares de Talamanca, como parte de su organización social, ellos disponen de un tribunal de derecho propio y de juntas vecinales que se encargan de resolver

los conflictos internos suscitados entre indígenas, incluidos los conflictos familiares.

Con base en el estudio de campo y las entrevistas realizadas en el 2013, se constató que los bribris cuentan con un tribunal de derecho propio y juntas vecinales. En el caso del pueblo cabécar, solamente cuentan con juntas vecinales para resolver conflictos familiares. Según la Asociación de Desarrollo Integral Bribrí, existen alrededor de veinticinco comunidades indígenas bribris y cabécares que cuentan con su junta vecinal respectiva.

Desde 1999, el pueblo bribrí tiene un tribunal de derecho propio encargado de impartir justicia cuando los indígenas acuden a buscar una solución, y aunque no ha sido un órgano constante debido a la falta de recursos económicos, a partir del 2011, ha mantenido y tomado fuerza en sus funciones.

En la actualidad, el tribunal de derecho propio está conformado por siete integrantes, cinco propietarios y dos suplentes, quienes son elegidos por la Asociación de Desarrollo Integral en conjunto con el pueblo bribrí de Talamanca en asamblea general convocada para ese efecto.

Las personas integrantes del tribunal son elegidas por las juntas vecinales y el pueblo en audiencia convocada por la Asociación de Desarrollo Integral, y para ser postulados, deben tener buenas costumbres, un cargo tradicional, conocimiento amplio de la cultura y de lo espiritual, deben pertenecer a un clan, tener dominio del idioma bribrí o cabécar para ser elegidas por un plazo de dos años. En el caso de los cabécares, la elección funciona igual, es el pueblo en conjunto con las juntas vecinales quienes escogen a las personas integrantes.

Tanto el tribunal indígena de derecho propio como las juntas vecinales se encuentran adscritos

a la asociación de desarrollo por la personería jurídica que la asociación posee, sin que incida en su capacidad para resolver los conflictos familiares que se les presentan.

En ambos territorios, las asociaciones de desarrollo integral son de gran ayuda financiera para los tribunales de derecho propio y las juntas vecinales, pues son ellos los que pueden brindar transporte y otros insumos para que estos órganos continúen resolviendo los conflictos presentados en sus comunidades, ya que las personas integrantes de estas dependencias no reciben salario alguno, ni mucho menos cuentan con recursos económicos para fortalecer su sistema de justicia.

En la actualidad, tanto el pueblo bribrí como el cabécar resuelven conflictos de tierras, alimentos, agresiones, bienes en caso de separaciones, daños a la propiedad por animales, daños a los animales, venta de chicha, licor y cigarros. En la mayoría de los casos, sus decisiones son respetadas. Sin embargo, en caso de que no sea así, el tribunal de derecho propio o la junta de vecinos comunican el asunto a la asociación correspondiente, para que sea esta quien lo remita a los tribunales jurisdiccionales comunes.

Habiendo identificado y descrito el modelo de resolución de conflictos familiares en los pueblos indígenas bribris y cabécares, es conveniente determinar el procedimiento instaurado por el tribunal indígena de derecho propio y las juntas vecinales, así como los conflictos que se resuelven. En términos generales y conforme a las entrevistas realizadas, el tribunal de derecho propio o junta de vecinos tiene el siguiente procedimiento para resolver conflictos:

- 1.-Se recibe al indígena que plantea el conflicto familiar de forma oral o escrita.*
- 2.-Se convoca al indígena con quien se tiene el conflicto familiar y se le pone en*

conocimiento de los hechos denunciados en su contra.

3.-Se insta a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, en caso contrario, que aporten prueba documental, pericial, testimonial o cualquier otra.

4.-Se reciben y evacúan las pruebas, en algunas ocasiones se piden peritajes culturales o se realizan visitas al lugar de los hechos.

5.-Luego el Tribunal o Junta de Vecinos toma una decisión que se comunica a la Asociación o a los Tribunales Jurisdiccionales Ordinarios, para tomar las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos o decisiones realizadas por el Tribunal o Junta Vecinal.

Por su parte, de acuerdo con Salazar (2013), el procedimiento para la resolución de todos los conflictos en el tribunal de derecho propio requiere de los siguientes pasos:

Paso 1. La persona afectada presenta la demanda ante el Tribunal de Derecho Propio. Esta puede ser oral o escrita.

Paso 2. El Tribunal de Derecho Propio consulta a los Consejos de Vecinos de la comunidad donde surge, para tener un mejor conocimiento sobre los conflictos.

Paso 3. Se convoca a un diálogo con los mayores de esa comunidad para saber qué opinan y qué saben del problema.

Paso 4. Se convoca al demandado para hacerle saber de los hechos y se le solicita traer, si existen: dictámenes culturales, peritajes y cualquier otro elemento de prueba como testigos, documentos y otros.

Paso 5. Dependiendo de esta discusión, se hace una visita al campo para estar seguros de la ubicación donde acaecen los hechos, estar en contacto con las circunstancias y las pruebas.

Paso 6. Se convoca a las partes para el diálogo, con la finalidad de explicarles sobre todos los elementos que tiene el Tribunal sobre el caso, versión de los mayores de la respectiva comunidad, documentos, testigos, opinión de la Junta de Vecinos, y se les dan 8 días para que ellos mismos lleguen a un acuerdo.

Paso 7. De llegar a un acuerdo, las partes se presentan y firman el alcance de dicho acuerdo ante el Tribunal de Derecho Propio y queda resuelto el caso en disputa.

Paso 8. Para esa fecha y no habiendo acuerdo de las partes, el Tribunal toma la decisión por consenso respectivo escribiéndolo con la formalidad respectiva para el expediente y se le comunica a las partes.

Paso 9. Si alguno de los afectados no está de acuerdo con la decisión puede apelar a la Junta Directiva de ADITIBRI, este decide si ratifica la decisión del Tribunal, o les solicita retomar algunos aspectos que por omisión no se atendieron.

Paso 10. Se comunica a las partes la decisión y estos verán si acuden a los Tribunales de Justicia, pero el caso queda cerrado para esa instancia.

Paso 11. Caso que se tramite en los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Derecho Propio no lo atiende, y espera que se le pida criterio del mismo en el proceso (pp. 8-9).

En caso de reincidencia, se le da la oportunidad a quien comete la falta en dos ocasiones, si continúa, se solicita que el caso sea tratado en los tribunales de justicia.

Salazar, *op. cit.*, señala que, en los mecanismos de resolución de conflictos en la justicia tradicional de los territorios indígenas de Talamanca bribri-cabécar, existen procedimientos similares para resolver problemas intrafamiliares, distribución de bienes gananciales (terrenos), en caso de

separación de la pareja, manutención de los hijos e hijas en casos de separación, tenencia de tierra, préstamo de tierra, linderos, invasión, conflictos en la niñez y la adolescencia.

En el procedimiento con respecto a los conflictos meramente agrarios o penales, el detalle diferencial se circunscribe a que, en los conflictos familiares, en primer lugar, la solución se busca en la familia, es decir, son los padres y las madres de una pareja los que por medio del diálogo buscan solucionar el conflicto y darle seguimiento. Pero *a contrario sensu*, si la situación persiste, el conflicto se presenta ante el tribunal indígena de derecho propio (pp. 9-10).

En la cultura indígena bribri-cabécar, todo conflicto relacionado con la tierra se considera como familiar. Así los conflictos presentados entre cualquier integrante de un clan o varios clanes por tierras, ya sea por tenencia, préstamo o daños a una propiedad, son vistos y resueltos por el tribunal de derecho propio y por las juntas vecinales como un asunto familiar.

VII. Conclusiones

El derecho a la libre determinación de los pueblos es considerado un derecho humano particular, siendo fuente para el ejercicio de todos los derechos conferidos por el derecho internacional. La libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas se encuentra consagrada en los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los cuales son considerados vitales para la protección de los valores más importantes de la humanidad.

La autodeterminación de los pueblos indígenas implica la facultad que tienen los pueblos indígenas costarricenses, con base en las garantías conferidas por el derecho nacional e internacional de organizarse en todas las esferas del desarrollo humano, incluyendo la posibilidad de resolución

de sus conflictos, sin requerir la intervención del sistema judicial costarricense.

Los tribunales de derecho propio y las juntas vecinales de los pueblos indígenas bribri y cabécar de Talamanca resuelven conflictos familiares relacionados con la tenencia y préstamo de tierra, daños a la propiedad y a los cultivos por parte de los animales, conflictos por linderos y de terrenos adquiridos por personas no indígenas, resolución de conflictos de la niñez y la adolescencia, manutención de los hijos y las hijas, y la distribución de las tierras en caso de separación, entre muchos otros conflictos.

Todo conflicto relacionado con la tierra dentro de la cultura indígena bribri-cabécar se considera como familiar. Así los conflictos presentados entre cualquier integrante de un clan o varios clanes por tierras, ya sea por tenencia, préstamo o daños a una propiedad son vistos y resueltos por el tribunal de derecho propio y por las juntas vecinales como un asunto familiar.

Con respecto a la autodeterminación de los pueblos indígenas, en su artículo 4, la Ley Indígena N.º 6172 señala que se deben respetar su cultura y formas de organización. Así, a nivel nacional, también existe normativa que permite que los pueblos indígenas de Costa Rica mantengan su estructura de resolución de conflictos y posean tribunales o consejos de derecho propio.

La premisa de la autodeterminación de los pueblos indígenas se basa en el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia como bien lo sostienen las fuentes del derecho internacional.

En la actualidad, si bien existen logros significativos a favor de los pueblos indígenas, es preciso replantear la Ley Indígena Costarricense, su Reglamento y decretos ejecutivos, a fin de corregir las inconsistencias existentes, las

cuales no permiten a los pueblos indígenas el pleno disfrute de su derecho a la libertad de determinación.

En Costa Rica existe pluralismo jurídico porque existen un modelo de justicia familiar indígena y un sistema de justicia familiar ordinario. Los pueblos indígenas, al igual que el resto de la población costarricense y de otras etnias, tienen los mismos derechos humanos que se deben respetar. Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser discriminados y a contar con un trato diferenciado que les permita, bajo el principio de igualdad, tener un verdadero acceso a la Justicia.

Para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el *Protocolo de actuación* busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las personas juzgadoras en la tarea de impartir justicia a los y las miembros de los pueblos indígenas.

En Costa Rica, a nivel del Poder Judicial, existen circulares que disponen del trato preferencial que deben tener los y las indígenas cuando intervengan en un proceso judicial, por ejemplo: pago de personas traductoras, viáticos, derecho a una persona perita, señalamientos de juicios dentro de horario accesible.

El modelo de resolución de conflictos consiste en que las personas exponen su problema ante el tribunal de derecho propio o junta de vecinos, quienes, actuando como autoridad, convocan a las partes para intentar resolver el conflicto por conciliación, lo cual sucede en la mayoría de los casos. Cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre el conflicto, las personas integrantes de ambos órganos (tribunal de derecho propio o juntas vecinales) reciben las pruebas ofrecidas por las partes y, evacuadas estas, emiten una resolución sobre el conflicto.

Este modelo de resolución de los conflictos familiares de los pueblos indígenas bribris y cabécares requiere del apoyo financiero y logístico del Estado que les asegure los recursos e insumos necesarios para ejecutar las resoluciones emanadas por el tribunal de derecho propio o las juntas vecinales, porque las personas entrevistadas refieren que el Estado no les aporta ningún recurso.

Muchas veces llegan personas peritas del sistema judicial a realizar valoraciones, y son ellas quienes aportan toda la información. Sin embargo, la paga es para el o la profesional, y a ellos y ellas como indígenas nunca se les cancelan sus servicios, tampoco disponen de un sistema coercitivo que les ayude con el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal de derecho propio.

Bibliografía

Amador, P. (2013). *Confrontación entre el derecho familiar costarricense y la autodeterminación de los pueblos indígenas: caso bribris-cabécares de Talamanca. Un estudio sicionormativo*. Tesis de grado titulada, período 2013-2014.

Borge, C. y Villalobos, V. (1998). *Talamanca en la encrucijada*. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia. EUNED.

Borge, C. y Núñez, J. (2004). *Contexto regional del Parque Internacional La Amistad*.

Recuperado de <https://docplayer.es/12556908-Contexto-regional-del-parque-internacional-la-amistad-indice.html>

Carballo, Y. y Meza, J. (2014). *Aspectos acerca del derecho de familia de los pueblos indígenas en el sistema jurídico costarricense*. Análisis sobre tratamiento jurídico no diferenciado en casos de violencia doméstica en familias indígenas

bribris que habitan en los territorios indígenas de Talamanca. Tesis.

Chacón, R. *Décimo octavo informe estado de la nación en desarrollo humano sostenible, Informe final. Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*: http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/018/chacon_derechos_pueblos_indigenas.pdf

Guevara, M. y Vargas, J. (2000). *Perfil de los pueblos indígenas de Costa Rica. Informe final*. Consultado el 27 de diciembre de 2021. Recuperado de <https://docplayer.es/38848272-Perfil-de-los-pueblos-indigenas-de-costa-rica-informe-final.html>

Ministerio de Educación Pública. *Los bribris y cabécares de Sulá*. Minieniclopedia de los territorios indígenas de Costa Rica.

https://mep.go.cr/sites/default/files/tomo_1.pdf

Morales, J. y Zamora, J. (2013). *La culpabilidad del imputado indígena maleku en Costa Rica*. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. la Universidad de Costa Rica.

Organización Panamericana de la Salud. (1998). *Memoria del Primer Encuentro Nacional Salud y Pueblos Indígenas: Hacia una Política Nacional Intercultural en Salud*.

Soto, M. (2014). *Límites del acceso a la Justicia de los pueblos indígenas: análisis jurídico del peritaje cultural como medio de prueba dentro del proceso penal costarricense, para el respeto de la identidad cultural de los miembros de los pueblos indígenas*. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Convenio 107 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

(2014). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 130 p. (Consulta electrónica del siguiente enlace: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf, el 2 de noviembre de 2021 a las 11:00 a. m.).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ley Indígena N.º 6172 del 29 de noviembre de 1977. Publicado en La Gaceta n.º 240 del 20 de diciembre de 1977.

Ley N.º 9593 sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas.

(1989). *Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. n.º.169, p. 85.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968.

Voto de la Sala Constitucional 2019-023943 de las 9:20 del 29 de noviembre de 201

Voto del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección VI, n.º138-2013 de las 10:00 del 19 de noviembre de 2013.